

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera, franco el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 55.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 22 de Enero último de Real orden me dice lo siguiente.

»El Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, dice con esta fecha al Director de Agricultura, Industria y Comercio, lo que sigue.—Ilmo. Sr.—Diferentes Juntas de Agricultura han acudido á este Ministerio en solicitud de que continúe dispensándose el derecho de Caballaje en los Depósitos de caballos padres del Estado. Y en atención á que si bien se han empezado á recoger lisongeros resultados de estos establecimientos, falta todavía mucho para alcanzar los que el Gobierno de S. M. se ha propuesto en favor de ramo tan importante para la Agricultura, y de tanto interés para la defensa y seguridad del Estado, continuará dispensado el referido derecho en los citados depósitos, por el presente año y el próximo de 1852, siendo completamente gratuito en los depósitos de sementales del Estado el servicio de la monta.—De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento, insertándose en la *Gaceta*, en el *Boletín Oficial* de este Ministerio y en los de las provincias para la general observancia.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que haga se guarde la preinserta disposición, tanto en los depósitos que se hallen establecidas por el Estado en esa provincia, como los que se establecieren en lo sucesivo, en los dos años de 1851 y 1852.»

Y he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 6 de Febrero de 1851.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 56.

La Dirección general de Contribuciones directas me dice en 20 de Enero último lo que á continuación se inserta.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 6 del actual la Real orden que sigue.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina se ha enterado del expediente remitido por V. E. con Real orden de 27 de Agosto último y promovido á instancia de Doña Maria Rosa Bosch, en solicitud de que se la admita á la toma de razón una escritura de capitulaciones matrimoniales garantidas con la Hipoteca general de bienes, ó bien que se declare que estas hipotecas pueden perseguirse sin necesidad del requisito de la toma de razón; y considerando: 1.º Que el objeto con que se crearon las antiguas Contadurías de Hipotecas por la ley 4.º tit. 16 lib. 40 de la Novísima Recopilación; no fué otro que el de que constasen y se supieran los censos, gravámenes que afectaren la propiedad inmueble y que por lo mismo el registro hipotecario debía recaer solo sobre fincas determinadas y no sobre la generalidad de bienes, cuyos bienes se ignoraban y que tal vez eran imaginarios, como imaginarios lo son en la mayor parte de las obligaciones que se garantizan con semejante hipoteca general de bienes: 2.º Que la Pragmática sancion de 1768 que forma la ley 3.ª del título y libro citados de la Novísima Recopilación, cu-

yo vigor y observancia se ha declarado en Real orden de 11 de Abril de 1848 limitó la obligación del registro á las Hipotecas especiales: 3.º Que la ley y el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 que establecieron el impuesto y registros vigentes hipotecarios, sujetaron asimismo al impuesto y al registro los actos sobre bienes inmuebles determinados, cuanto que esta nueva ley hipotecaria se propuso por objeto el aumento de las rentas públicas, el burlar con el registro la mala fé de los que ocultasen los gravámenes de las fincas y el reunir provechosos datos estadísticos para la mas justa derrama de los tributos directos, y de aqui el haberse mandado igualmente que el registro debia llenarse en libros separados por pueblos, y con distincion de fincas rústicas y urbanas y los asientos ordenados de modo que una vez registradas una finca pudieran sentarse á continuacion todas sus mudanzas ú obligaciones, á cuyas bases no pueden modifarse los asientos de escrituras que contengan hipoteca general de bienes: Y 4.º, últimamente, que si bien las leyes tienen autorizada la constitucion de las Hipotecas generales, esto no se opone ni quiere decir que esten sujetas á la formalidad de la inscripcion, puesto que sin ella pueden, en su caso, perseguirse las fincas generalmente obligadas, si existiesen algunas ó hubiese sido cierta su existencia, se ha servido S. M. declarar que han sido acertadas, como arregladas á la vigente legislacion hipotecaria, las disposiciones acordadas por la Direccion general de contribuciones indirectas, declarando, «que solamente debian registrarse las escrituras que contoviesen hipoteca especial de fincas ó fincas determinadas» sin perjuicio de que se remita el expediente á las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, á fin de que informen ó propongan lo que mejor estimen en cuanto á la conveniencia ó no conveniencia de la inscripcion ó registro de las hipotecas generales de bienes. De Real orden lo comunico á V. E. con inclusion del citado expediente para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su conocimiento.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos. Albacete 8 de Febrero de 1851.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 57.

La Direccion general del Tesoro público me dice en 28 de Enero último lo que á continuacion se inserta.
 »Por el Ministerio de Hacienda con fecha 11 del corriente se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de contabilidad de la Hacienda público que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por V. E. acerca de la aplicacion que deberá darse al papel de la Deuda consolidada del tres por ciento y en metálico que entregado en su equivalencia, se reciban en pago de las enagenaciones de pro-

iedades, que pertenecieron á las encomiendas de la orden de S. Juan, verificadas segun el Real decreto de 6 de Setiembre último; y S. M. en vista de lo espuesto por las Direcciones generales del Tesoro y de Fincas del Estado, y conformándose con su unánime parecer, se ha servido declarar:

1.º Que el metálico procedente de la equivalencia del papel de la Deuda consolidada del tres por ciento, que se reciba en pago de dichas enagenaciones, debe destinarse á la amortizacion de los billetes del Tesoro de la anticipacion reintegrable de cien millones, siguiendo el espíritu del citado Real Decreto.

Y 2.º Que el papel de la expresada clase de deuda del tres por ciento, que igualmente se reciba, se amortice, practicandose al efecto las correspondientes operaciones. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. De la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. E. para los mismos fines.»

Y he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 6 de Febrero de 1851.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 58.

El dia 4 del presente mes cumplió el plazo en que todo contribuyente debe pagar el importe del primer trimestre de sus contribuciones; y en igual dia del próximo Marzo son ejecutables los Ayuntamientos que no hayan hecho en Tesorería efectiva entrega de esa cuota por sus respectivos pueblos. No hay uno que ignore mi repugnancia á usar de medios coactivos para conseguir este servicio, pues si las palabras imperativas y destempladas son ajenas de mi caracter, mucho mas lo serán las vias de apremio. Pero es al mismo tiempo indeclinable el deber de los pueblos de ingresar en las arcas del Tesoro los tributos públicos con la regularidad de épocas que se halla designada. Yo quisiera que penetrados los contribuyentes de estas dos verdades escucharan benévolos mis palabras para ahorrarme el dolor de echar mano contra ellos de obras coactivas; y no hay remedio, si aquellas no ballan eco, sino producen efecto; el ejercicio de estas es imprescindible: á la manera que el celoso cirujano no vacila en amputar un miembro engangrenado, aunque ocasione dolor al paciente por salvarle la vida, que peligraría si por una imprudente condescendencia dejara que la gangrena se apoderara de alguna entraña esencial. ¿Saben los pueblos el término á que nos conducirá el no pagar oportunamente los tributos públicos? Pues será á la muerte, á la disolucion del cuerpo social. Ya es una verdad comprendida por todos que sin contribuciones no hay ni puede haber estado subsistente. ¿Hay alguna Nacion en el globo donde no se cobren tributos públicos? ¿Podemos recordar alguna época bajo cualquiera forma de Gobierno, en que los pueblos hayan estado exentos de esta carga? Pues si esto es así, no es menos cierto que tan imposible es que deje de haber contribuciones, como improcedente y perjudicial fuera consentir que el pago de ellas no se haga en la época oportuna. La máquina

del Estado es como otra cualquiera máquina mecánica; si sus movimientos no son uniformes y acompasados no darán el resultado provechoso para que están combinados. Quiero dirigirme al entendimiento de los Ayuntamientos antes que violentar su voluntad, por eso les dirijo estas palabras, cuya fuerza no pueden desconocer, para evitar que me pongan en el duro conflicto de apremiarlos: pero debo advertirles que no podré escusarme de esta medida sensible, si en su día no acuden al llamamiento que les hago; pues yo no he de cargar sobre mi la responsabilidad de los perjuicios que pudiera ocasionar una indulgencia indiscreta en esta parte. Albacete 7 de Febrero de 1851.—*Luis Antonio Meoro.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha dirigido á este de Gracia y Justicia una solicitud de la Junta provincial de Beneficencia de Granada, en la que, manifestando los considerables gastos que ocasiona á aquel establecimiento la asistencia de los enfermos sujetos á la accion de los Tribunales, pide se indemnize á sus fondos de los gastos que ocasiona la curacion y operaciones quirúrgicas que la medicina legal exige para tales dolencias, ya sea condenando al pago á los autores de los delitos que los hayan causado, ó ya satisfaciéndolos del presupuesto del ramo.—Enterada la Reina (Q. D. G.), y teniendo presente lo dispuesto en el artículo ciento diez y ocho del Código penal, el cual, con referencia al ciento quince, determina que la indemnizacion de perjuicios comprende, no solo los que se causen al agraviado, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero, en cuyo caso se encuentra el establecimiento de Beneficencia recurrente; S. M. de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Justicia, y sin perjuicio de lo que se determine en la ley á que se refiere el artículo ciento veinte y tres del Código penal, ha tenido á bien declarar por regla general que los hospitales y demás establecimientos de Beneficencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo ciento diez y ocho como subrogados en lugar del ofendido, tienen derecho á la indemnizacion de los gastos de curacion y demas que ocasionen los enfermos á consecuencia de un delito, cuya medida aplicarán los Tribunales en las causas en que entiendan. Madrid veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Ventura Gonzalez Romero.*

Es copia de la Real orden inserta en la *Gaceta* del Gobierno del 29 de Enero anterior número 6043 de que yo el infraescrito Secretario de la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal certifico. Y para su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia libro la presente con el visto bueno del Sr. Regente en Albacete á seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—V.º B.º, *Amorós.*—*Vicente María de Canta.*

Habiendo dispuesto la Direccion general del Tesoro público en su orden de 3 del actual que se abra el pago de los billetes del anticipo de cien millones de rs. correspondientes al tercer plazo vencido en primero del corriente, y de sus intereses, así como los cupones de igual vencimiento, unidos á los billetes del cuarto plazo, he creido conveniente con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, y para dar cumplimiento á lo dispuesto por la referida Direccion general del Tesoro público en su orden citada, hacer las prevenciones siguientes:

1.º Los tenedores de billetes y cupones correspondientes al plazo que se manda pagar se presentarán en esta Contaduria de mi cargo los Lunes y Martes de cada semana con las facturas duplicadas firmadas y con distincion de series, separando los cupones que han de acompañarse con otra doble factura, firmada tambien por sus tenedores.

2.º Para el abono de los vencidos en 1.º de Febrero y 1.º de Agosto de 1850, que obren en poder de los Interesados se señalan los Miércoles para los primeros y los Jueves para los segundos, guardando las mismas formalidades que en la presentacion de los anteriores.

3.º Se efectuará igualmente el abono de la 4.ª parte del valor de los primitivos billetes y sus intereses, que por omision de sus Tenedores no se hayan presentado aun, y últimamente los Sábados de cada semana el cange de los que cobrada ya la 4.ª parte tienen que dirigirse por esta Dependencia á la Direccion general del Tesoro á fin de que en su equivalencia remita los de la nueva emision: Tanto para esta operacion cuanto para la del cobro de la 4.ª parte ya citada, han de observarse por los Interesados las mismas operaciones que las que se dejan sentadas en las prevenciones 1.ª y 2.ª

Con este motivo y con el objeto de que las operaciones de Contabilidad se verifiquen con la prontitud y acierto debido, al paso que los tenedores puedan percibir lo que justamente les corresponde, se hace preciso no demoren como lo han verificado hasta aqui, la presentacion de los referidos billetes por cuyo medio podrá conseguirse el que estas operaciones se concluyan antes de que llegue el 4.º y último plazo de 1.º de Agosto próximo. Albacete 7 de Febrero de 1851.—El Contador, *Francisco Loredó.*

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARAZ.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia procederán á la captura de José Titos vecino de Peñascosa practicando dentro de sus respectivos términos cuantas diligencias sean posibles á el efecto, y en el caso de verificarse con las seguridades competentes lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Alcaraz ante quien se le está siguiendo causa

criminal por la muerte de Juan Montoya menor; cuyas señas del reo prófugo son las siguientes.

Señas de José Titos.

Jose Titos (a) Colleja, vecino de Peñascosa, esta- ra cinco piés y cinco pulgades, pelo castaño,, ojos par- dos, nariz y cara regular, color trigueño, barba clara, vestido de calzon corto de paño negro, chaqueta de lo mismo, chaleco negro do lana, faja azul de estembre, calzado de albarcas, puñuelo y sombrero á la cabeza, canana ds color de abellana, capote de monte y esco- peta y como unos veinte y siete á veinte y ocho años. Luengas.

Don Felix Alvarez Arenas, Juez de primera instancia de esta villa de la Roda y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al castellano nuevo, gitano, entendido por el Barrajeño, cuya natu-

raleza se ignora, ausente, contra quien pende causa cri- minal de oficio, y otro sobre robo de veinte y cinco onzas de oro, en la villa de Tarazona de esta demar- cacion á Josefa Obejero, muger de Juan José Bautista por término de treinta dias siguientes desde hoy en adelante, dentro de los cuales se presente en este juz- gado á fin de recibirle declaracion indagatoria en di- cha causa, que si lo hiciere será oido aperciéndole de que en su rebeldia se procederá contra él á lo que ha- ya lugar, sin mas citarle ni obligarle, y los autos y diligencia, se notificarán en los estrados del Tribunal que desde luego le señalo. Y para que llegue á noti- cia de todos y de el precitado prófugo, mando fijar el presente en la Roda, á primero de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Felix Alvarez Arenas.* Por su mandado, *Felipe Cebrian Berruga.*

IMPRENTA DE LA UNION.

A CARGO DE DON NICOLAS SOLER,
calle de San Agustin, núm. 17.